
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco Manuel Valdez Vásquez.

Abogado: Dr. Roger Antonio Vittini Méndez.

Recurrido: Manuel Valdez Dalmasí.

Abogados: Dra. Yaditsa Méndez y Lic. Reynaldo Ramos Morel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Manuel Valdez Vásquez, dominicano, mayor de edad, profesor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0015875-2, domiciliado y residente en la calle Dolores Rodríguez Objío núm. 1, sector Mirador Sur, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 214, de fecha 2 de agosto de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, abogado de la parte recurrente, Francisco Manuel Valdez Vásquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Yaditsa Méndez, en representación del Lcdo. Reynaldo Ramos Morel, abogado de la parte recurrida, Manuel Valdez Dalmasí;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, abogado de la parte recurrente, Francisco Manuel Valdez Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2006, suscrito por el Lcdo. Reynaldo Ramos Morel, abogado de la parte recurrida, Manuel Valdez Dalmasí;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de noviembre de 2006, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en partición incoada por el señor Francisco Manuel Valdez Vásquez contra el señor Manuel Valdez Dalmasí, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 034-2000-10223, de fecha 5 de marzo de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, por los motivos que se exponen precedentemente; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles la presente demanda en partición, por los motivos precedentemente enunciados; **TERCERO:** Condena a la parte demandante señor FRANCISCO MANUEL VALDEZ al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del LICENCIADO REYNALDO RAMOS MOREL, quien afirmó de cara al proceso haberlas avanzado en su totalidad“(sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Francisco Manuel Valdez Vásquez apeló la indicada sentencia, mediante acto núm. 222-2002, de fecha 26 de abril de 2002, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 214, de fecha 2 de agosto de 2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO MANUEL VALDEZ VÁSQUEZ, contra la sentencia de fecha 5 de marzo del año 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en la forma y plazo establecidos por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente señor Francisco Manuel Valdez Vásquez, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Reynaldo Ramos Morel, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación sustentado en que el acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de treinta (30) días, computados a partir de la fecha en que fue dictado el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizándolo a emplazar, en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que, de acuerdo a la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia, las

disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, se aplican a aquellos plazos que inician con una notificación a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto, de lo que resulta que cuando el artículo 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación expresa que: “Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos”, debe entenderse que se refiere a aquellos que cumplen con la regla fijada por la referida ley general; que en base a las razones expuestas en el recurso extraordinario de casación el plazo del emplazamiento no tiene el carácter de plazo franco por no iniciar notificación a persona o a domicilio sino a partir de la fecha de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierte que el auto que autorizó el emplazamiento en casación fue dictado el 20 de diciembre de 2005 y que dicha diligencia se notificó el 23 de enero de 2006, al tenor del acto núm. 103-2006, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 20 de diciembre de 2005, el último día hábil para realizar esa diligencia era el martes 18 de enero de 2006, por lo que el emplazamiento notificado en fecha 23 de enero de 2006, mediante el acto núm. 103-2006, ya citado, fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha en que fue provisto el referido auto, razón por la cual procede declarar inadmisibles, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los vicios imputados a la sentencia impugnada, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, que una vez son admitidas, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco, el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Manuel Valdez Vásquez, contra la sentencia civil núm. 214, de fecha 02 de agosto de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Francisco Manuel Valdez Vásquez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor del licenciado Reynaldo Ramos Morel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.